

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE
TRANSPARENCIA: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL/ELABORACIÓN DE
VERSIÓN PÚBLICA**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
VISTOS para resolver la solicitud de acceso a la información pública **00256420**,
conforme lo siguiente:

NO. DE SOLICITUD: **00256420**

Mexicali, Baja California a 10 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

I.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD. - Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 03 de marzo de 2020, mediante el Sistema de Solicitud de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **00256420**, se requirió lo siguiente:

“CUALES SON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ADOPTADAS INTERNAMENTE POR LA INSTITUCIÓN CUANDO UNA PETICIÓN DE DATOS PERSONALES ES INGRESADA COMO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NUMERO DE EXPEDIENTES DE DICHS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES. COPIA ELECTRONICA (PDF) EN VERSION TESTADA DE LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE CASO Y YA HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL INSTITUTO (CAUSADO ESTADO).”

II.- COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para que le diera el trámite correspondiente.

III.- RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN. - En razón de lo anterior, la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, emitió clasificación de la información la cual fue dirigida al

Comité de Transparencia de este Instituto por conducto de la Unidad de Transparencia misma que hizo consistir:

"Por medio del presente, se sirve atender el oficio identificado como: OI/UT/222/2020, a través del cual se solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 00256420, de tres de marzo de dos mil veinte, que se estimó competencia de la Coordinación a mi cargo, misma que se realiza en los siguientes términos:

"CUALES SON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ADOPTADAS INTERNAMENTE POR LA INSTITUCIÓN CUANDO UNA PETICIÓN DE DATOS PERSONALES ES INGRESADA COMO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NUMERO DE EXPEDIENTES DE DICHS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES. COPIA ELECTRONICA (PDF) EN VERSION TESTADA DE LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE CASO Y YA HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL INSTITUTO (CAUSADO ESTADO)."

No obstante, en mi carácter de área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en concordancia con el Cuarto y Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Públicas, turno al Comité de Transparencia del ITAPBC para su análisis y determinación, lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL / VERSIÓN PÚBLICA
Una vez impuesta de la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta Coordinación la información solicitada, se actualiza en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 4 fracción XII y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas; consecuentemente, se solicita:

"CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD"

ANTECEDENTES

PRIMERO: En tres de marzo de dos mil veinte, se tuvo al solicitante por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California (SISAIPBC), presentando solicitud de información por medio de la cual solicitó, dentro de otras cosas, lo siguiente:

"CUALES SON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ADOPTADAS INTERNAMENTE POR LA INSTITUCIÓN CUANDO UNA PETICIÓN DE DATOS PERSONALES ES INGRESADA COMO ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NUMERO DE EXPEDIENTES DE DICHO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES. COPIA ELECTRONICA (PDF) EN VERSION TESTADA DE LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE CASO Y YA HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL INSTITUTO (CAUSADO ESTADO)."

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, el dieciocho de marzo, la Titular de la unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; proporcionará respuesta dentro de un plazo no mayor de 05 días hábiles.

*TERCERO: Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, en el ejercicio de sus facultades, emite la presente CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN respecto de los autos de admisión de los recursos de revisión identificados con los números de expediente: **REV-DP/464/2019, REV-DP/513/2019, REV-DP/555/2019 y REV-DP/623/2019***

Mismos que se encuentra en los archivos y bajo resguardo de esta Coordinación y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACION. Que del estudio a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que los expedientes de interés del particular alberga información de acceso restringido clasificada por las Leyes de la materia como confidencial, con base en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XII, 106, 107 y 108 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; 172 y 173 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETO OBLIGADOS

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 172.- Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa; la

información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables

*LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO PARA
LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

*Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos
obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con
dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en
las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado
mexicano sea parte, y*

*Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y
postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho
internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio
de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna
y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus
representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, a la postre
de la solicitud de acceso, de manera específico donde señala
"...COPIA ELECTRONICA (PDF) EN VERSION TESTADA DE LOS
EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE CASO Y YA HUBIEREN SIDO
RESUELTOS POR EL INSTITUTO (CAUSADO ESTADO)..” esta coordinación
previo escrutinio minucioso de los expedientes, advierte que los
expedientes albergan información que se ajusta exactamente a las
hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, pues de
los de los expedientes identificados como:*

*REV-DP/464/2019, REV-DP/513/2019, REV-DP/555/2019, REV-
DP/623/2019, REV-DP/624/2019, REV-DP/648/2019, REV-DP/675/2019,
REV-DP/740/2019 y REV-DP/055/2020.*

*Es posible imponerse de datos personales relativos al nombre, sexo,
domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los
recurrentes, los cuales la ley contempla como confidenciales.*

*II.- MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que
impide otorgar de manera completa la información peticionada,
pues en las constancias que obran en los expedientes se contienen
datos personales de los recurrentes, tales como su nombre, sexo,
domicilio, dirección de correo electrónico y firmas; por lo que al*

tratarse de información concerniente a una persona física identificada, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

III.- PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes de los recursos de revisión referidos, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular.

A este respecto habrá de precisarse que nombre, sexo, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes, fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a los recursos de revisión citados; para tal efecto, se le informó a los recurrentes su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales con relación al procedimiento, a fin de que se pronunciaran al respecto, en el entendido que de no manifestarse, su información se mantendría con el carácter de confidencial. Así las cosas, es de advertirse de autos que los recurrentes fueron omisos en expresar su consentimiento, por consiguiente es ineludible para esta coordinación salvaguardar los datos personales de los recurrentes, pues éste únicamente proporcionó sus datos con el fin de tramitar un recurso de revisión, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros.

Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular.

Por consiguiente, el brindar copia íntegra de las constancias que obran en los expedientes de los recursos de revisión precitados, violentaría el derecho de los recurrentes a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de sus titulares que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. Del estudio que precede, se pone

de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante copia íntegra de las constancias que integran los expedientes de interés, ya que de hacerlo no solo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales del recurrente, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

Bajo esta base, el publicar, difundir o dar a conocer nombre, sexo, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa, sin el consentimiento de sus titulares, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

El daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión del nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño probable, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con el domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes permite asociar tales datos. Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes; por lo que, al tratarse de una forma de comunicación, su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en las comunicaciones del recurrente.

V.ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. - De conformidad con los lineamientos noveno y quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, se pone a su disposición la versión pública de las constancias que obran en los recursos de revisión identificados con números de expediente: REV-

DP/464/2019, REV-DP/513/2019, REV-DP/555/2019, REV-DP/623/2019,
REV-DP/624/2019, REV-DP/648/2019, REV-DP/675/2019, REV-
DP/740/2019 y REV-DP/055/2020”

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los Artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 171 al 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

II.- FUNDAMENTACIÓN. Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Y bien, el artículo 172 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que *“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales,*

idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.”

III. MOTIVACIÓN. - En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió lo siguiente: “...**NUMERO DE EXPEDIENTES DE DICHS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE DATOS PERSONALES. COPIA ELECTRONICA (PDF) EN VERSION TESTADA DE LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTE CASO Y YA HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL INSTITUTO (CAUSADO ESTADO)**...” en ese sentido el área advirtió que para dar respuesta a la información solicitada, se entregarán las constancias que obran en los expedientes de los recursos de revisión identificados con los números de expediente **REV-DP/464/2019, REV-DP/513/2019, REV-DP/555/2019 y REV-DP/623/2019** y que dichos documentos albergan información de acceso restringido, por lo que fue necesario que la Coordinación de Asuntos Jurídicos realizara la clasificación de información **confidencial**, así como la elaboración de las versiones pública correspondiente, pues albergan información que se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, haciéndose con esto imposible imponerse de datos personales **relativos al nombre, sexo, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes, los cuales la ley contempla como confidenciales**; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física o moral identificadas, estas no puede ser difundidas, publicadas o dadas a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales; motivo por el cual, **los documentos para dar respuesta a la solicitud de información se presentan en versión pública, con las omisiones de los datos aludidos**, ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, corresponde a información confidencial, la cual no puede ser ventilada; aunado a que no media consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicarla.

IV. PRUEBA DEL DAÑO. - En atención a los dispuesto al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, *se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.*

Es que este Comité de Transparencia, estima necesaria el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que el daño que puede producirse con la divulgación de la información materia de la clasificación es mayor que el interés de conocerla.

La Coordinación de Asuntos Jurídicos estimó que la clasificación de información como **confidencial** estriba en la falta de consentimiento por parte de los titulares de la publicación de sus datos personales, en este caso en particular los relativos al **nombre, sexo, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes**, fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a los recursos de revisión citados, por lo cual se omiten en la versión pública. Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular, considerando con lo anterior, que el **proporcionar el contenido íntegro constancias que obran en los expedientes de los recursos de revisión identificados con los números de expediente: REV-DP/464/2019, REV-DP/513/2019, REV-DP/555/2019 y REV-DP/623/2019,,** violentaría el derecho de los recurrentes a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de sus titulares que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término, en cuanto a la "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional." Este Comité considera que divulgar la información concerniente al **nombre, sexo, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes**, representa un riesgo real debido a que, tal como lo expuso la Coordinadora de Asuntos Jurídicos se violentaría el derecho a la protección de los datos personales de los recurrentes, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

En cuanto a "II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.", por lo que es posible imponerse de datos personales relativos al **nombre, sexo, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes**, sin el consentimiento de sus titulares, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de las personas, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión del nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Por lo que hace a la III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso en concreto, la **clasificación de la información como confidencial del nombre, sexo, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes**, contenidos en los documentos que integran los primeros autos, los autos de admisión, los últimos autos y los de resolución de los recursos de revisión materia de la solicitud

que se atiende, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente y los comparecientes del anteriormente citado poder, difundiendo indiscriminadamente la información.

En atención a todos los puntos expuestos, este Comité de Transparencia considera procedente **CONFIRMAR la clasificación de la información como CONFIDENCIAL** relativa al **nombre, sexo, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes** contenidos en las constancias que obran en los expedientes de los recursos de revisión identificados con los números de expediente **REV-DP/464/2019, REV-DP/513/2019, REV-DP/555/2019 y REV-DP/623/2019.** Consecuentemente con ello **la aprobación de las versiones públicas de los documentos anteriormente citados, con la omisión de los datos referidos, remitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a la solicitud que se atiende.**

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de Transparencia **RESUELVE:**

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de los datos **relativos al NOMBRE, SEXO, DOMICILIO, DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO Y FIRMA AUTÓGRAFA DE LOS RECURRENTES** contenidos en las constancias que obran en los expedientes de los recursos de revisión identificados con los números de expediente **REV-DP/464/2019, REV-DP/513/2019, REV-DP/555/2019 y REV-DP/623/2019.**

En consecuencia, se instruye notificar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y al solicitante, la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN** enunciados en el resolutivo primero de la presente resolución.

TERCERO. - Publíquese la presente **RESOLUCIÓN** en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, **C. ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA** DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA** COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **GILBERTO GONZALEZ URQUÍDEZ**, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE ESTE INSTITUTO.


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC


CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA
COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO
SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC


GILBERTO GONZALEZ URQUÍDEZ
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA